

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN  
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-2460

SOBRE: Interpretación de Convenio  
(José Rodríguez Berríos)

ÁRBITRO:  
BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

En el presente caso fue necesario llevar a cabo dos vistas de arbitraje, las cuales se llevaron a cabo los días 11 de julio y 15 de noviembre de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 17 de marzo de 2012, fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos Memorandos de Derecho.

Por la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico compareció la Lcda. María Elena Vázquez Graciani, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Richard Negrón Vélez, Director de la Oficina de Ingeniería y Conservación del Área de Autopistas, testigo.

Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras compareció el Lcdo. Ramón M. Cruz Echevarría, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. José Rodríguez Berríos, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de interrogar, contrainterrogar y presentar toda la prueba oral y documental a bien ofrecer en relación a sus respectivas posiciones.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes así representadas no lograron establecer un Acuerdo de Sumisión. En su lugar, expusieron sus respectivas posiciones en cuanto a lo que entendían es la controversia a resolver y delegaron en la Arbitro el determinar el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

#### Por la UTAC:

Conforme a la interpretación del Convenio Colectivo vigente entre la Unión y el Patrono de la ACT, los reglamentos, normas y el derecho aplicable, determine:

1. Si la ACT actuó arbitrariamente, caprichosamente e ilegalmente en violación de los Artículos VIII – Derechos de Administración y de Traslados XVII, al trasladar (Solicitud de Cambio) al Sr. José Rodríguez Berríos del peaje de Manatí a la plaza de peaje de Hatillo. De ser así, que ORDENE el traslado inmediato a la plaza de peaje de Manatí.
2. Si la ACT violó el convenio al no reconocer el derecho al pago de reembolsos por concepto de dietas y millaje (Art. LIV) y no proceder con el pago de las mismas. De ser,

así que Ordene el pago de las mismas. De ser así, que ORDENE pago del incentivo y su respectiva penalidad conforme a la Ley 180 de 1998.

3. Si al imponerle el turno nocturno se violó el convenio al no pagar los incentivos Art. LIII. De ser así, que ORDENE pago el incentivo y su respectiva penalidad conforme a la ley.
4. Si la ACT violó el convenio al no reconocer el derecho al pago por sustitución interina (Art. LIJ) por las funciones de Conserje II que realizaba el Sr. Rodríguez. De ser así ORDENE de inmediato el pago correspondiente penalidad a la ley 180 antes mencionada.
5. Si la ACT violó el Convenio Colectivo al no proceder con la reclasificación del puesto de Conserje I a Conserje II. De ser así que ordene dicha reclasificación con su compensación de salarios y haberes dejados de devengar desde la fecha del traslado más las penalidades que apliquen.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Ábitro que de determinar si la ACT actuó ilegalmente en todos o alguna de las reclamaciones del señor Rodríguez, que ordene que los remedios solicitados y que procedan conforme a derecho y, ordene los remedios solicitados y que procedan conforme a derecho y, ordene el pago que de honorarios de abogados de un veinticinco porciento.

**Por la ACT:**

Que la Honorable Ábitro, conforme a la interpretación en Derecho del Convenio Colectivo entonces, vigente, 1 de julio de 2006 a 30 de junio de 2010 determine:

1. Si a la luz del Artículo XX del Convenio, Procedimientos para la Resolución de Quejas y Agravios, tiene jurisdicción para atender reclamos que han sido sometidos por primera vez, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, sin haber sido presentados ante el Comité de Quejas o Agravios o sin haber agotado los procesos pactados en el Convenio, Estos reclamos noveles son:

- a. Solicita se reclasifique su plaza-Art. XIX
  - b. Sustitución Interina- por primera vez. No abunda.
  - c. Incentivos- primera vez. No abunda.
  - d. Paz Industrial – por primera vez. No abunda.
2. Si a la luz del Artículo LIV del Convenio, Dietas y Millaje, tiene derecho a recibir dietas cuando su dirección oficial y su lugar de trabajo es el mismo.

Si hubo un traslado o reubicación que fuera contrario a las disposiciones del Artículo XVII del Convenio.

3. Si a la luz del Artículo LIV del Convenio, Dietas y Millaje, tiene derecho a recibir dietas y millaje cuando su dirección oficial y su lugar de trabajo es el mismo.
4. Si hubo un traslado o reubicación que fuera contrario a las disposiciones del Artículo XVII del Convenio.

Las partes no lograron acordar un proyecto de sumisión. Por lo tanto, de conformidad al Reglamento Para el Orden Interno De Los Servicios Del Negociado de Conciliación y Arbitraje Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1</sup> determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

1. Determinar si la Árbitra tiene o no jurisdicción para resolver la presente controversia.
2. De determinar que tiene jurisdicción procederá a determinar si el querellante tiene derecho o no al reclamo que hace.

---

<sup>1</sup> El Artículo IX, inciso b dispone que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un tiempo razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

### DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 conjunto- Copia del Convenio Colectivo suscrito por las partes y vigente a la fecha de las controversias, de 1 de julio de 2006 hasta 30 de julio de 2010.
2. Exhibit Núm. 2 conjunto- Certificación expedida el 14 de marzo de 2011 por Director Interino d la Oficina de Análisis de Puestos, Compensación y Beneficios Marginales de la Directoría de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la ACT, a los fines la inexistencia de solicitud de reclasificación de puesto de Conserje I a Conserje II por parte del Sr. José Rodríguez Berríos.
3. Exhibit Núm 3 conjunto- Comunicación fechada 1 de julio de 2009 dirigida al Sr. José Rodríguez Berríos y con título de "Solicitud de Cambio".

### PRUEBA DOCUMENTAL

#### UTAC:

1. Exhibit Núm. 1 - Comunicación con fecha de 4 de septiembre de 2008 dirigida al Sr. José Rodríguez Berríos.
2. Exhibit Núm. 1 - a Enmienda a Certificación de Legibles con fecha de 2 de septiembre de 2008.
3. Exhibit Núm. 2 - Comprobantes de Gastos de Viaje con fecha de Julio de, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009.
4. Exhibit Núm 3 - Comunicación de 4 de marzo de 2009 suscrita por el Sr. Almícar González Ortíz y titulada Transacciones de Recursos Humanos.
5. Exhibit Núm. 4 - Comunicación de 9 de diciembre de 2010 suscrita por el Sr. José Rodríguez Berríos titulada Solicitud de traslado.

ACI:

1. Exhibit Núm. 1 - Documento titulado Orden de Viaje de 6 de julio de 2009.

CLAÚSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO  
ARTÍCULO XVII  
TRASLADOS

Sección 1. Cuando la Autoridad necesita trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de una municipalidad, la Autoridad discutirá previamente con el empleado y la Unión las razones que la obligan a realizar dicho traslado.

Previo al traslado de un empleado de las Áreas de Construcción y Autopistas que conlleve un cambio en su región de trabajo, la Autoridad intentara identificar trabajo similar disponible dentro de su región.

...

Sección 3. Traslado involuntario será todo traslado que se efectúe sin que medie petición del empleado.

Sección 4. Los traslados involuntarios nunca podrán utilizarse como medida disciplinaria o discriminatoria.

Sección 5. Cuando se determine que los servicios del empleado pueden ser más necesarios a la agencia en otro municipio debido a conocimiento, experiencia y adiestramiento previo al empleado, el traslado se considerará como involuntario y tendrá una sola compensación por la acción tomada de \$350.00 durante la vigencia de este convenio.

## ARTÍCULO XIX

### Procedimiento Para la Reclasificación de Plazas

Sección 1. Cuando un trabajador o grupo de trabajadores solicite que se reclasifique su plaza, deberá radicar su solicitud por escrito expresando las razones para ésta y someterla directamente al Área de Recursos Humanos por conducto de su supervisor, enviando copia al Consejo de la U.T.A.C.

Sección 2. El Área de Recursos Humanos hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al supervisor y al trabajador o grupo de trabajadores afectados y al Presidente de la U.T.A.C, dentro de un término de sesenta (60) días laborables para casos individuales y noventa (90) días laborables para casos colectivos, a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si el trabajador o los trabajadores no estuvieran de acuerdo con la decisión del área de Recursos Humanos, apelarán su caso o casos al foro de arbitraje según establece en el Artículo XX, Procedimiento para la Resolución de Quejas y Agravios.

Sección 3. En los casos en que el área de Recursos Humanos determine que procede la reclasificación a otro grupo ocupacional, ésta será retroactiva a la fecha de recibo de la solicitud según establece en las secciones 1 y 2 inmediatamente anteriores. Al trabajador se le asignará el salario que le corresponda a tenor con el procedimiento de ajustes que se sigue en los casos de ascensos de conformidad con este convenio. Si el puesto reclasificado se asigna a una clave cuya escala de retribución sea igual a la que el empleado ostentaban se garantizará al empleado el equivalente de un paso. Esta transacción no conllevará ajustes en los tipos intermedios.

Sección 4. La decisión del árbitro sólo será retroactiva a la fecha de radicación de la solicitud en el Área de Recursos Humanos en aquéllos casos que se determine que ocurrió una evolución del puesto. El empleado debe cumplir con los requisitos de la plaza. Se entiende por evolución del puesto el cambio que tiene lugar con el transcurso del tiempo en los deberes, autoridad y responsabilidades del puesto que ocasiona una transformación del puesto original.

Sección 5. La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes excepto que el árbitro haya actuado sin jurisdicción, en violación al debido proceso de ley, existencia de conducta impropia, fraude o que no resolviera todas las cuestiones en disputa o violente la política pública o que su decisión o fuere conforme a derecho.

## ARTÍCULO XX

### Procedimiento Para La Resolución de Quejas y Agravios

Sección 1. Todas las controversias, disputas, quejas y querellas basadas en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos creados por este Artículo, una vez agotado el procedimiento establecido en el mismo.

### Comité de Quejas y Agravios

Sección 2. Se creará un Comité de Quejas y Agravios el cual estará compuesto por dos miembros designados por la Unión, y dos representantes designados por la Autoridad.

### PASO I

Sección 3. Las controversias o quejas deberán presentarse por la Unión al Comité de Quejas y Agravios en o antes de los próximos diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas o cuando la parte querellante debió haber tenido conocimiento de ellos.

Sección 4. Los representantes designados, se reunirán en un plazo no mayor de quince (15) días laborables de haberseles notificado por el querellante la controversia o queja para considerar la misma. De no haber acuerdo entre los Representantes, la parte querellada expondrá por escrito su decisión no más tarde de los quince (15) días laborables siguientes a la reunión. De llegar a un acuerdo los representantes designados, éste será final siempre que y cuando no violente las disposiciones del Convenio y/o la política pública. Se dará cumplimiento a (los) acuerdo(s), dentro del término que estipulen las partes.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. José E. Rodríguez fue nombrado en la Autoridad de Carreteras en una clasificación de empleado irregular desde el año 2002, desempeñándose como conserje en la Plaza de Peaje de Manatí.
2. Mediante la convocatoria 2009-075 fue seleccionado y nombrado empleado regular en el puesto de Conserje I en agosto de 2008, suscrito a la Oficina de Director de Área. El 4 de septiembre de 2008, se enmendó la comunicación porque la misma

debió decir que su nombramiento es en la Oficina de Ingeniería y Conservación de Área de Autopista.

3. El 21 de enero de 2009, mediante documento oficial de la ACT, Memorando Circular Núm. 2009-16 se informa, que toda transacción de recursos humanos que no sea previamente evaluada y recomendada por el Área de Recursos Humanos y, con la debida aprobación del Director Ejecutivo, Rubén Hernández Gregorat, está prohibido.
4. El 4 de marzo de 2009, mediante Boletín del Secretario dirigida a todos los Directores Ejecutivos Auxiliares, de Área, de Oficinas Asesoras, Regionales y Jefes de Oficinas se reitera la política institucional que toda transacción de Recursos Humanos, incluyendo traslados administrativos, requieren la aprobación del Secretario a Rubén Hernández Gregorat.
5. El 1 de julio de 2009, el Sr. Richard Negrón Vélez, le informa que está cambiando la residencia oficial del empleado Rodríguez Berríos de la Plaza de Peaje de Manatí (Mantenimiento Arecibo) a la Plaza de Peaje de Hatillo. La carta dispone el horario de trabajo de 2:00 p.m. a 10:30 p.m., el pago de dietas y millaje condicionado e informa que dicha acción no conlleva cambios de clasificación, salario o de su estatus como empleado regular (Exhibit 3 conjunto).
6. El 4 de febrero de 2010, fueron devueltos al querellante las Solicitudes de Reembolso de Gastos de Viaje reclamadas por razón de que el Sr. Ivan Fresse no firmaría las mismas. (Exhibit 2 de la Unión).

7. El 10 de febrero de 2010, la Unión solicitó intervención del Comité de Quejas y Agravios para reclamar el pago de dietas denegadas y, por otras violaciones a las disposiciones a las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, (Solicitud de Intervención del Comité de Quejas y Agravios para reclamar el pago de dietas denegadas y, por otras violaciones a las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables.
8. El 6 de abril de 2010, Unión y Patrono firmaron Resolución sobre las querellas presentadas sin un acuerdo satisfactorio en el caso UATAC-2010-005.
9. El 8 de abril de 2010, la Unión solicitó la designación de Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje para la disputa surgida entre las partes.
10. El 9 de diciembre de 2010, el querellante José Rodríguez Berríos solicitó traslado a la Plaza de Peaje de Manatí.

#### PLANTEAMIENTO JURISDICCIONAL ARBITRABILIDAD PROCESAL

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación legal del Patrono levantó una defensa en torno a que la Árbitra no tiene jurisdicción para resolver la presente controversia por no ser arbitrable en su aspecto procesal.

Es el planteamiento del Patrono que el Comité de Quejas y Agravios no tenía jurisdicción como tampoco la tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje para atender las alegaciones relacionadas al traslado del unionado. Esto, por haberse instado tardíamente las reclamaciones y fuera de los términos establecidos en el Convenio Colectivo. Sostiene, que la petición de reclasificación a Conserje II no cumplió con los

procedimientos establecidos en el Artículo XIX de radicar su solicitud de reclasificación en el Área de Recursos Humanos.

También, plantea la representación legal que la presente reclamación se tornó académica, por motivo de que el Expreso PR-22 fue privatizado y todos los empleados fueron trasladados a otras áreas.

Por otro lado, es la posición de la Unión que la Autoridad de Carreteras no cumplió con la con las obligaciones contraídas en el convenio colectivo al trasladar al querellante al Peaje de Manatí. Sostiene, que la querella si es arbitrable procesalmente.

Sobre el planteamiento de jurisdicción por falta de cumplimiento en los términos en la tramitación de la querella hecho por el Patrono, empezamos citando al Lcdo. Demetrio Fernández en su libro "El Arbitraje Obrero Patronal" donde éste define claramente el enmarco de una querella en el proceso de arbitraje.

"La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se le alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal."<sup>2</sup>

La no arbitrabilidad en su modalidad procesal implica que la querella no se tramitó conforme a lo dispuesto en el Procedimiento de Quejas y Agravios. Esto puede ser por razón de que no se observó un término o porque no se sometió ante la persona que oficialmente estaba designada en el procedimiento.

A esos efectos, cuando se determina que una querella no es arbitrable su resultado es que no se considerarán los méritos de la reclamación.

---

<sup>2</sup> Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Legis Editores S.A., 1ra ed, Pág. 236 (2000).

También, nuestro más alto Foro ha determinado que el Convenio Colectivo es la Ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución. Vélez *Miranda vs. Servicios Legales*, 98 DTS 001; *JRT vs. Vigilantes*, 125 DPR 581 (1990); *Pérez vs. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118 (1963). El Convenio y su cláusula de querellas y arbitraje obligan por igual a ambas partes. *Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras*, 83 DPR 258 (1961). Como norma general debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio para el procesamiento de quejas y agravios, para su decisión y arbitraje. *Hermanidad Unión de Empleados vs. Fondo*, 112 DPR 51 (1982); *San Juan Mercantile Corp. v. JRT*, 104 DPR 86, 90 (1975). Tanto en el arbitraje en la esfera federal, como en el arbitraje a nivel local, es doctrina claramente establecida que el cumplimiento estricto con las disposiciones contempladas en los convenios colectivos para el procesamiento de querellas es fundamental. *Rivera v. Coop. Ganaderos de Vieques*, 110 DPR. 621 (1981); *Srio. del Trabajo v. Hull Dobbs*, 101 DPR. 286 (1973). En el presente caso, la querella no se tramitó dentro del término correspondiente descrito en el Artículo XX, Quejas y Agravios del Convenio Colectivo. Tampoco, cumplió la Unión con el término y procedimiento establecido en el Artículo XIX, Procedimiento Para la Reclasificación de Plazas, por lo cual, no es arbitrable procesalmente.

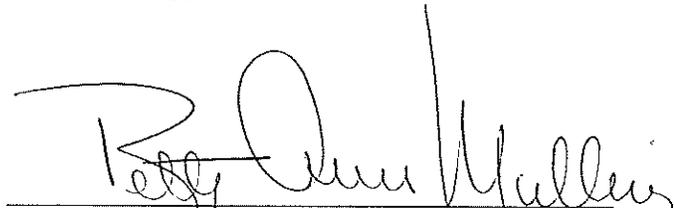
Cónsono, con lo anterior emitimos el siguiente:

#### LAUDO

La Árbitra no tiene jurisdicción para entrar a resolver los méritos del caso. La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2013.

  
BETTY ANN MULLINS MATOS  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 8 de marzo de 2013 y remitida

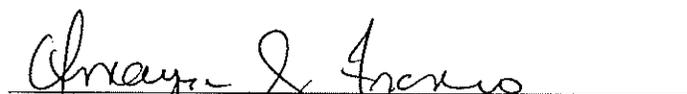
copia por correo a las siguientes personas:

LCDO RAMÓN M. CRUZ ECHEVARRÍA  
PO BOX 40493 MINILLAS STA.  
SAN JUAN PR 00940

UTAC  
PO BOX 11085  
FERNÁNDEZ JUNCOS STA.  
SAN JUAN PR 00910

LCDA. MARIA ELENA VÁZQUEZ GRAZIANI  
EDIF. DORAL BANK STE. 805  
CALLE RESOLUCIÓN 33  
SAN JUAN PR 00920-2717

AUTORIDAD DE CARRETERAS  
PO BOX 42007  
SAN JUAN PR 00910-2007

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III